

## EL PUEBLO RANKEL Y EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL COD. CIVIL

Si existe en lo que es hoy territorio de la Republica Argentina, y en el presente algún pueblo (no comunidad) indio u originario que con mas autoridad histórica puede oponerse a este “descuidado” texto del Anteproyecto de reforma del Código Civil, es precisamente el Pueblo Rankel, habitante de tiempos inmemoriales del Mamull Mapu (País del Monte), al decir del testimonio del jefe pehuenche Manquel a don Luis de la Cruz en el viaje que realizara este en 1806 desde Concepción (Chile) a Buenos Aires, en dicha oportunidad De la Cruz le pregunta a Manquel por la existencia de los habitantes del monte, este le contesta que “viven allí desde tiempos inmemoriales”.

## EL PORQUE DEL RECHAZO DE ASIMILARNOS A UNA PERSONA JURÍDICA PRIVADA (referencia al art. 148 del anteproyecto)

Y por que decimos “descuidado” texto, porque creemos poniendo nuestra buena fe, como la pusieron nuestros ancestros en el pasado, que se ha deslizado “inocentemente” un error en la cuestión indígena, desconocemos las causas, porque los que elaboraron el anteproyecto tienen a su alcance documentación histórica, que avalan no solo este reclamo actual sino que es continuación de lo que históricamente venimos solicitando, que bien podrían haber consultado y así evitar este “descuido” de querer encasillarnos dentro de las categorías de personas jurídicas de carácter privado. Es inconcebible, inadmisibile, que encasillándonos en esa categoría se nos asimile a una asociación o sociedad civil, a un club, no somos tal cosa a menos que en la Argentina se insista en seguir marchando a contramano de lo que en la Carta Magna y normas internacionales en la actualidad se esta reconociendo. Porque nuestra preexistencia no tiene su razón de ser en el encuentro casual de un grupo de personas tras un objeto que puede ser con o sin fines de lucro como las personas privadas, desde siempre hemos llevado una vida comunitaria dentro de una cosmovisión que nos mimetiza en el entorno, porque somos parte y no centro de la Madre Tierra; porque no somos socios, somos hermanos; porque no tenemos una comisión directiva, sino un Consejo de Lonkos respaldado consultivamente por un Consejo de Ancianos; porque tenemos normas que a pesar de ser consuetudinarias constituyen todo un derecho indígena en materia civil y penal, porque tenemos nuestras creencias religiosas, nuestros rituales, nuestras festividades, etc. que las personas de carácter privado no lo tienen; porque no se nos puede contemplar objetivamente como a las personas privadas, existentes por un objeto determinado, sino subjetivamente, a través de nuestra esencia humana que conformó un pueblo preexistente al Estado nacional, a los Estados provinciales, a los municipios y a la propia Iglesia Católica en estos territorios.

*“Este libro vera la luz antes que la actual conducción del Estado Argentino lance a los cuatro vientos los festejos por el Bicentenario de la Independencia de America del yugo español. Nosotros, los Rankulche, ayudamos a conquistarla, como antes habíamos ofrecido nuestro apoyo para expulsar a los ingleses, y para cuidar la frontera ante cualquier invasor extranjero, no solo integrando y combatiendo en el cuerpo de Granaderos a Caballo que organizara en Mendoza San Martín, para liberar Chile y Perú, como Nación Libre y Soberana asumimos el compromiso de no aliarnos con España como ya lo habían hecho nuestros amigos de Chile, hecho fundamental que podría haber cambiado la historia si los realistas, con nuestro apoyo y a través de nuestro territorio, hubieran recuperado Buenos Aires, principal bastión independentista. Apoyamos totalmente la Independencia (Tratado de Paz de 1819 entre*

*la Nación Mamiül, Pueblo Rankül y las Provincias Unidas en Sudamérica) y fuimos, de hecho, la primera Nación en reconocerla. Como siempre reconocimos al Estado Argentino, que termino invadiéndonos y se apropió de nuestro territorio, en nombre de no sabemos que civilización y respondiendo a intereses extranacionales.”* (del libro “Los Rankülche sobre la huella de Mansilla” Pág. 23). Estimamos que no será menester aclarar –con estos antecedentes- que no estamos en presencia de asociaciones civiles, de sociedades civiles, mucho menos comerciales, de clubes.

*“Pero la falta a la palabra empeñada, a no cumplir compromisos asumidos, no es nuevo para este país. Si recordamos que en 1870 autorizaron al Coronel Mansilla a viajar al País Rankül a firmar un Tratado de Paz con la Nación Ranquel que el Congreso no podía homologar porque desde 1867 estaba aprobada la ley que autorizaba a llevar la frontera hasta el Río Negro, situación que los protagonistas no podían ignorar, entonces a que fueron, o acaso la excursión, y el libro, fueron un gigantesco engaño, una farsa, donde Mansilla, la Iglesia, que acompañó, Gobierno, Congreso y otros, todos partícipes necesarios de una nefasta conspiración.*

*El último Tratado de Paz del 24 de Julio de 1878, sí fue homologado, el 30 de Julio, a pesar de que Roca sabía que no lo iba a cumplir. Lo prueba el hecho de que el Presidente Avellaneda, el 14 de Agosto de 1878, apenas veinte días después de asumir el compromiso de que “habría paz y amistad para siempre entre el Estado Argentino y la Nación Rankül”, presentaba al Congreso el proyecto del Gral. Julio A. Roca, pidiendo autorización para llevar la frontera hasta el Río Negro.”* (del libro “Los Rankülche sobre la huella de Mansilla” Pág. 25). Con la precedente transcripción seguimos avanzando en el razonamiento y posicionamiento de pueblos soberanos que suscriben de igual a igual con otros estados tratados de paz y amistad, modos de convenio propios del derecho internacional y que el artículo 31 de la Constitución Nacional se encarga de aclarar que son ley suprema de la Nación, por lo que es innecesario aclarar que estamos en presencia de una Nación Libre y Soberana en sus orígenes y que en la actualidad se ha limitado a Pueblos en la normativa internacional –reconocida por el Estado Argentino-, que además se ha encargado de aclarar que no tiene el alcance que se maneja en el Derecho Internacional, para aventar intenciones separatistas, que nos impidan el avance a la Libre Determinación, pero jamás se podría deducir con estos antecedentes que estamos en presencia de una asociación civil o persona jurídica alguna de carácter privado.

Siempre en la postura de que pertenecemos a un Pueblo, política, social, religiosa y económicamente organizado Germán Canuhé, líder rankül, hace poco desaparecido, expresaba en el periódico La Arena de la ciudad de Santa Rosa-La Pampa el 5 de Junio de 2010, lo siguiente: “ ... y finalmente, si Argentina se cree con derecho a reclamar el Territorio de las Islas Malvinas, por considerar que las poseía en el tiempo en que Inglaterra las usurpó, el mismo Derecho nos cabe a la Nación Rankül respecto a nuestro territorio. Casualmente el dialogo que Argentina reclama a Inglaterra, es el mismo que nosotros venimos reclamando al Estado Argentino. Y obtenemos por ahora la misma respuesta: El Silencio.”

Sobradas muestras estas, que nos posicionan como Pueblos, que rescatan el status jurídico que antaño ostentábamos al suscribir Tratados con otros Estados y muestran un arbitrario despojo y avasallamiento de derechos humanos que debe ser reparado conforme el derecho del estado usurpador, acción que difícilmente se lograra si logran imponer normas jurídicas como el mencionado anteproyecto.

En otro tramo del libro “Los Rankülche sobre la huella de Mansilla” los autores expresan: “ En 1796 aparece Carripilún junto a otros jefes Rankulche firmando un Tratado de Paz con Simón de Gorordo, en la frontera de Córdoba.

*Es reconocido Lonko Che (Jefe Principal) gobernando a los “meli buta Mapu” es decir los cuatro puntos cardinales de la Nación Mamüll hasta su fallecimiento, en 1820. en 1806 recibe la visita del viajero chileno Luis de la Cruz que lo convence de permitir construir un camino entre Mendoza y Buenos Aires a través del territorio Rankül.*

*El viaje a Buenos Aires para firmar dicho convenio se frustra por las invasiones inglesas y la huida del Virrey Sobremonte a Córdoba. Carripilún se vuelve, no sin antes ofrecer 3.000 lanceros por si los precisaba. Antes había desairado al Virrey del Pino que lo mandara a llamar contestándole por el mismo enviado que “no quería ir”. Digna respuesta entre pares.*

*En 1819 firma en parlamento con Feliciano Chiclana, en nombre de la Nación Mamüll Pueblo Rankül un Tratado de Paz con las Provincias Unidas en Sudamérica por el cual, entre otros puntos desarrollados más adelante, asumen el compromiso de no apoyar a los realistas como ya lo habían hecho sus amigos, los indios chilenos, (Tratado del 3 de Febrero de 1814 entre el cacique nguluche Maglin y los realistas).*

*Antes, en 1816, “en parlamento memorable que se realizó en las costas del río Atuel resolvía la Confederación Rankül apoyar la causa libertadora de nuestro héroe (San Martín), jurando morir por él... San Martín recibió a esa delegación con los brazos abiertos en el campamento de Plumerillo...” El Coronel Manuel Olazábal en sus memorias que fue testigo presencial de esa entrevista oyó la siguiente frase de San Martín “Yo también soy indio”. (La cumbre de nuestra raza – Josefa Poncela – 1942)”. Lucio Mansilla en su libro “Una excursión a los indios ranqueles”, precisa que para 1870, los ranqueles ocupaban una zona de tierra de “dos mil leguas cuadradas”, que se extendía entre los 63° y 66° de latitud sur y los 35° y 27 ° de longitud este. En términos de límites naturales, sus toldos se disponían, al norte, hasta la laguna del Cuero; al sur, hasta el extremo del río Salado; al oeste bordeando dicho río y al este la Pampa.”*

Como podemos apreciar en las fuentes históricas documentadas, estamos muy lejos de parecernos a una asociación civil y con todo el respeto que estas entidades merecen, la Historia y el pleno reconocimiento de los constituyentes de 1994 dicen a las claras que la sangre derramada por el amor y apego a nuestra tierra nos posiciona en otro nivel jurídico, no hay para nuestra existencia un afán societario sino un afán comunitario vivido desde tiempos inmemoriales, situación que a la hora de asignársenos el lugar correspondiente en la estructura política de la Nación Argentina debe ser tenida muy en cuenta a menos que caigamos en el conocido refrán “no hay mas ciego que el no quiere ver”.

Lo dicho anteriormente es por el enorme peso de la Historia Argentina que no debería soslayarse, no obstante ello y ya entrando en la técnica constitucional de la reforma del '94, el expreso reconocimiento de la preexistencia de los Pueblos Indígenas conlleva la paridad con los otros entes públicos, entre los que no media un nexo de “autorización” sino de “reconocimiento” pues se está reconociendo un hecho que existe y se da en la realidad, no teniendo el Estado ningún otro poder, con una persona jurídica de características de derecho publico no estatal. Por un lado una ley de la República como es el Código Civil en su articulado propone que el Estado “otorgue” o “dé permiso” para existir como persona jurídica a los pueblos indígenas y por el otro lado la Carta Magna de esa misma República que se “reconozca” no solo la existencia sino la preexistencia de los mismos, dejando entrever una tremenda contrariedad entre las dos disposiciones, la que esta en la cúspide o vértice de la pirámide jurídica es la Constitución Nacional que dice una cosa, y el Código Civil que como ley esta mas abajo dice otra. Así lo sostuvo en el Foro Nacional Buenos Aires 2004 “Derechos de los Pueblos Indígenas en la política publica”, Comisión de Trabajo sobre Política Indígena,

Área Temática: Personalidad Jurídica de Pueblo Indígena, Documento de Trabajo del Dr. Luis María Zapiola-Abogado “El Derecho Consuetudinario Indígena y la Personería Jurídica de las Comunidades”: **“3) La Personalidad Jurídica de los Pueblos Indígenas de Argentina:** A partir de la reforma constitucional de 1994, la Convención Constituyente ha reconocido, al sancionar el artículo 75 inciso 17 “La preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas Argentinos”.

*Preexistencia a que?: obviamente a la formación del propio estado argentino al sancionar su constitución política.*

*Este importante reconocimiento nos lleva a una segunda afirmación: se reconoce en forma directa la personalidad jurídica de unos sujetos colectivos que el constituyente denomina “pueblos indígenas” y a los que el Convenio 169 de la O.I.T. aprobado por Ley 24.071 precisa en su artículo Iro.*

*A tal parcialidad la Constitución Nacional (art. 75 inciso 17) le reconoce su personalidad jurídica en forma directamente operativa e independientemente de acto alguno del poder público, es decir, que el acto de registro de dicha “personería jurídica” cumple solamente la función de publicidad frente a terceros de la existencia de la “comunidad” y de sus “representantes legales” o líderes.*

*En tal sentido, el prestigioso jurista Germán Bidart Campos expreso que “En torno al artículo 75 inciso 17 ...a) La cláusula citada en la constitución implica, a mi juicio el reconocimiento directo e inmediato de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; o sea que es operativa, con el sentido de que el Congreso no podría negar ese reconocimiento. Se trata de lo que en doctrina se denomina el contenido esencial que, como mínimo, debe darse por aplicable siempre, aun a falta de desarrollo legislativo”.*

**Caracteres:** la personería jurídica reconocida por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional tiene los siguientes caracteres:

a) **Es de derecho público no estatal:**

- **Tiene su fundamento jurídico en la Constitución Nacional** y en el reconocimiento de la preexistencia de los Pueblos Indígenas;
- **Se establece un régimen particular de dominio con referencia a sus tierras y territorios** (garantías al dominio de intransmisibilidad, inembargabilidad y la imposibilidad de imponerles gravámenes), en consonancia y analogía con el dominio eminente del Estado;
- **Tiene su fundamento normativo en el derecho indígena:**
- **Patrimonio de derecho público no estatal – El título indígena;**
- **Territorialidad:** El concepto de territorio incluye toda la zona geográfica en que un pueblo indígena vive su existencia colectiva en todo sentido: económica (tierras de invernada y veranada, aguadas, itinerarios tradicionales de caza, pesca y recolección, cementerios, lugares sagrados, restos arqueológicos, asentamientos rurales o urbanos, etc).

En similar sentido se expresa Morita Carrasco en “Los Derechos de los pueblos indígenas en Argentina” IWGIA págs- 43-44: **“Reconocer la personería jurídica de sus comunidades.** Denota que el estado reconoce que la comunidad es un ente con capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones.

*La Ley 23302 prescribe que las comunidades deben crear formas de asociación civil, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente (Art. 4) para poder ser reconocidas como personas jurídicas. Con la nueva Constitución este requisito queda atrás porque se reconoce una nueva personalidad jurídica a la*

*comunidad indígena que por simple hecho de existir tiene carácter de tal. En el derecho argentino existen dos clases de personas jurídicas: pública (los estados provinciales y municipalidades, las universidades y la iglesia católica) y privada (asociaciones civiles constituidas con un propósito). Las primeras no son otorgadas por ley sino reconocidas. Esto quiere decir que se trata del simple reconocimiento de un hecho que existe y se da en la realidad, no teniendo el Estado ningún otro poder. Las últimas en cambio están sujetas al dictado de una norma estatal para poder constituirse y funcionar como tales, quedando por tanto en dependencia de las modificaciones que al respecto se vayan introduciendo desde el poder otorgante. La ley 23302 menciona también que será necesario el establecimiento de algunos requisitos mínimos para realizar este reconocimiento, evitando que los mismos se “conviertan en vallas insalvables”.*

*Esta claro que la voluntad de los constituyentes al reconocer la personería jurídica de la comunidad indígena ha sido la de otorgarle el rango de una persona jurídica de derecho público. Justamente para evitar que los “requisitos mínimos” se conviertan en restricciones máximas.”*

#### LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ART 75 INC 17 DE LA CONST. NACIONAL SU INADECUADA INCLUSION EN LA SEGUNDA PARTE

Sabido es que lo estipulado en el mencionado artículo constitucional son derechos, derechos de los pueblos indígenas, que como tales deberían estar en la parte de “Declaraciones, derechos y garantías” de la Constitución Nacional, no obstante ello fueron incluidos en la Segunda Parte que contiene las normas que atañen a los poderes de la nación en su funcionamiento.

En tal sentido se ha expresado:

##### ***“Los derechos de los pueblos indígenas argentinos***

*Los quinientos mil indígenas que habitan nuestro territorio y las cuarenta etnias en las que ellos se integran desde remotos tiempos previos a la ocupación por España de estas tierras, son el testimonio vivo de nuestra historia, que venia reclamando, desde hace tiempo, que el poder constituyente de la República se ocupara de ellos, los reconociera en nuestra Constitución Nacional y les otorgara y garantizara derechos, en forma equivalente al reconocimiento que ellos tienen en el derecho internacional contemporáneo.*

*Ese fue el mandato histórico que cumplió sobradamente la Convención Constituyente de 1994, sancionando en votación unánime esta cláusula, que no fue discutida en el recinto, porque venia discutida desde siempre, y que no fue votada, sino aclamada de pie, por los doscientos cincuenta convencionales presentes, mirando hacia lo alto, donde en las galerías del recinto estaban los representantes de esos pueblos, que a lo largo de la historia habían sido maltratados por el español, evangelizados por la cruz de Cristo, guerreados por la Conquista del Desierto, y luego de derrotados, olvidados en su reducto de in civilización y pobreza, cuando no sometidos por la violencia, en episodios que deberían ser mas conocidos, para que podamos afrontar la vergüenza de llamarnos civilizados.*

*La Convención Constituyente tuvo que afrontar el defecto metodológico en que incurrió la declaración de necesidad de la reforma aprobada por el Congreso, cuando en vez de incluir esta propuesta de reforma en el capitulo de los nuevos derechos, como correspondía, lo hizo entre las atribuciones del Congreso. Como la Convención decidió no apartarse de los criterios impuestos por el Congreso en tal sentido, aun de los*

metodológicos, respetando su voluntad en un exceso ritual que no compartimos, se puede explicar por qué los derechos de los pueblos indígenas se encuentran en un capítulo completamente ajeno a la naturaleza jurídica de su contenido.

Es así como no puede considerarse exacto que “le corresponde al Congreso ... reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”, porque dicho reconocimiento ya ha sido hecho por el poder constituyente de la República, y el Congreso no podría desconocerlo, ni omitir su decisión en tal sentido.” HUBERTO QUIROGA LAVIE-CONSTITUCIÓN ARGENTINA COMENTADA-ART. 75 págs. 410-411.

En similar línea de pensamiento se expreso:

**“¿Cuál fue el procedimiento dentro de la Convención?”**

La Constitución Nacional consta de dos partes. La primera, “Declaraciones, derechos y garantías” (artículos 1 a 43), contiene la definición de los derechos garantizados a todos los ciudadanos de la nación. La nueva constitución incluye además de nuevos derechos otros dos instrumentos claves para su defensa: el habeas corpus y el amparo. La Segunda parte, “Autoridades de la Nación” (arts. 44 a 149), contiene las normas según las cuales deben funcionar los poderes de la nación.

A pesar de que los derechos de los pueblos indígenas tenían carácter de nuevos derechos, no pudieron ser incluidos en la primera parte debido a que en la ley 24309 figuraba en el acápite referido a las atribuciones del Congreso. Si bien a la hora de distribuir el trabajo, la tarea recayó en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, los esfuerzos y presiones para lograr su inclusión en la Primera Parte, atendiendo a la naturaleza declarativa de los derechos propuestos, no alcanzaron su objetivo, y finalmente quedó incluido en el lugar ya previsto.” MORITA CARRASCO-IWGIA-LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ARGENTINA-pags. 40-41

Son nuevos derechos, derechos colectivos, que no pueden soslayarse por el reformador del Código Civil. “**El derecho indígena es colectivista.** Cuando la cultura jurídica europea continental consolida su creencia en que el orden que intuye tiene que estar basado solo en lo que el hombre (“la razón humana”) apruebe, piensa como sujeto único de derecho a él mismo (“derecho subjetivo”), no como conjunto, sino como individuo. Este es el origen de los tan de moda “derechos humanos”.

Las culturas jurídicas de los pueblos indígenas, sin embargo, cuando su conciencia de estar en la Tierra intuye que en el orden deben estar en comunión todas las fuerzas existentes en la naturaleza, piensa en el hombre –como parte de ésta- no como individuo, sino como conjunto. En este sentido, los derechos humanos que los sistemas jurídicos indígenas generan no son derechos “subjetivos”, individuales, sino derechos comunitarios, colectivos, o si se prefiere ínter subjetivos o poli subjetivos.” BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO-pág. 4

PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA (ref. al Art. 18 y Título V del Antep.)

Al respecto expresa el periódico purépecha Xiranhua (México)

“Uno de los aspectos a resaltar de la vida de los pueblos originarios es su sentido de comunidad, grandes momentos de la vida de la gente, ritos de paso, vivencias, actitudes, son marcadas por la comunidad. Como se ha podido constatar en la cotidianidad cuando un sujeto comunitario se expresa, no lo hace sólo como individuo, sino ese sentido comunitario está en él.

Dice Xiranhua:

*De hecho, si algo nos distingue y cohesiona es nuestro vivir comunitario. Vivimos comunitariamente, pensamos comunitariamente, sufrimos comunitariamente, nos defendemos comunitariamente, nos divertimos comunitariamente y, aunque la sociedad occidental no lo crea, si morimos, morimos de manera comunitaria necesariamente. Por cierto, si algo nos subyuga, no necesitamos que el Gobierno nos lo quite. Nuestra experiencia con los gobiernos es que así se acerquen con la intención de ayudar, su intención verdadera es la de gobernar, que no es otra cosa sino dominio. De esta manera, se puede presentar la siguiente interpretación. El ser comunitario es forjado por esa convivencia, desde el nacimiento hasta la muerte, el ciclo de vida es comunitario y el gobierno quita este tipo de convivencia. La interrogante es hasta qué punto el gobierno tiene esta capacidad de intervenir y deshacer la vida social, sin el involucramiento de una parte de la comunidad en este proceso.”*

**Tierra, no territorio:** el derecho de los PUEBLOS a administrar y controlar sus TERRITORIOS, es ya derecho reconocido y aplicado. El proyecto habla de inmueble, concepto relacionado de manera directa con el concepto de TIERRA. No utiliza el término constitucional de territorio que es más adecuado para describir el espacio o hábitat en que habitan y desarrollan su vida comunitaria los pueblos indígenas. El borrador de nuevo Código no solo baja de rango un derecho ya normado por la Constitución y los Convenios internacionales como el 169, sino que además pretende interpretar la relación que los Pueblos tenemos con nuestros Territorios estableciendo una relación material y economicista de la tierra, despojándolo de toda su dimensión cosmogónica y cultural. En el caso del Pueblo Ranquel-Nación Mamülche el dominio de su territorio se extendía desde: el Río Salado (Bragado) y Río Cuarto, (Córdoba) hasta el Río Negro, Sur de Santa Fe, Córdoba, San Luis y Mendoza hasta Neuquén

Al respecto dice el periódico purépecha Xiranhua:

*Zamudio establece una serie de requisitos que enmarcan el derecho indígena: “Según la teoría del Estado, sus elementos son territorio, población y soberanía, en cambio, para el pueblo indígena, sus requisitos son pueblos, territorios y autonomía. No es casual esta aparente bifurcación, ya que si recordamos el origen histórico, la virtual precedencia de estos pueblos, hoy llamados indígenas, es respecto a la constitución misma de los Estados nacionales.” (Derecho de los Pueblos Indígenas por la Dra. Teodora Zamudio Derecho~UBA ~ Equipo de Docencia e Investigación)*

*Esta reflexión nos conduce a cierta veneración jurídica del Estado nación, su ideología, su teoría y práctica jurídica. Es difícil abstraerse del hecho que los pueblos originarios existían, construían su vida social, administraban la justicia, antes que el grupo criollo mestizo “universalizara” sus normas. Fue de esta manera que estos pueblos vivieron otra forma de colonización a través del colonialismo interno. De esta forma se daba un paso sugestivo para que los pueblos fueran, en función que renunciaran a su visión alterna a la dominante.*

*Zamudio argumenta que son elementos clave del derecho a la identidad de los pueblos originarios. En ello el valor simbólico de la tierra es sustancial. La presencia de los pueblos desde la antigüedad, los elementos de la cosmovisión que recrean a la tierra como un ser vivo, la deificación del mismo, y el rol cohesionador que juega en la vida de las comunidades, dar fuerza y proyectan hacia el futuro a los pueblos originarios: “Resulta fundamental para ellos defender la tierra hasta la muerte, porque consideran que su existencia separada de ella no tiene sentido, por sus derechos inmemoriales y por ser indispensable para su subsistencia e integridad.” (Ibidem)*

*Esa idea de la tierra como ser vivo y la resistencia a su fraccionamiento refuerzan el*

*derecho a la propiedad comunitaria de la tierra. Incluso existe una idea de que ésta es anterior al Estado. Las múltiples formas de propiedad y usufructo en el periodo precolonial, la sobrevivencia de la propiedad comunitaria durante la colonia, la ardua resistencia contra las concepciones utilitaristas durante la vida independiente aunada a la incorporación de las tierras indígenas al mercado de tierras, nos muestran a los pueblos indígenas como actores fundamentales en los procesos de resistencia a una modernidad a todas luces antidemocrática, autoritaria y excluyente.*

*A modo de alto al pie del camino, Los pueblos originarios de América Latina han sido incorporados de manera forzosa y terrorista a una modernidad que incorporó a la vez que destruyó sus estructuras económicas, sociales, políticas, culturales en un proceso que hasta hoy no se ha completado. En las voces de los actores contemporáneos le “han cercenado el alma” y quieren encontrar un camino que les permita su autodeterminación económica, política y cultural. El camino, según se desprende de Aníbal Quijano, es el de trazar otras formas de existencia social. (Aníbal Quijano, Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina)*

**Tierras rurales:** el anteproyecto relaciona y reduce la existencia cultural indígena a la ruralidad o campesinado. Se determina el derecho a la propiedad comunitaria únicamente sobre los inmuebles rurales (art. 2028). Se dejan afuera los espacios urbanos que en muchos casos son ocupados por grupos indígenas que han sido forzados a migrar a las ciudades y/o generaciones enteras que han nacido en la urbe, que en procesos de recuperación de la identidad se han constituido como Comunidades. Por último obliga a que el inmueble tenga como destino la preservación cultural y el hábitat comunitario, no como una forma de reconocer esos conceptos como integrantes de espacios indígenas, sino utilizándolos como limitante del derecho, inmiscuyéndose en la autonomía indígena

Sigue expresando Xiranhua:

*“La forma de ver a los pueblos indígenas, como antes se percibió a los campesinos, con un sesgo economicista, no permite captar otro tipo de dimensiones. Una de ellas responde a la manera como los indígenas trazan su cosmovisión. Dice Zamudio al respecto que “Los indígenas ven a la tierra no como un bien económico, sino como un espacio para la vida, lo ven como la vida misma, y por ello tienen derecho a trabajar la tierra de acuerdo a sus propias tradiciones que le fueron enseñadas y transmitidas de generación en generación.” (Zamudio, op.cit)*

**Pueblos, no Comunidades:** la propuesta de nuevo Código Civil reconoce a la COMUNIDAD. No se refiere a los PUEBLOS INDIGENAS como lo señala la Constitución Nacional que: “...reconoce la *PREEXISTENCIA* de los *Pueblos Indígenas*...” a la conformación del mismo estado argentino, como también lo reconoce el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas. La comunidad es la célula sobre la cual se organizan los pueblos indígenas; los pueblos indígenas están integrados por comunidades. Pero no se debe confundir el comunitarismo indígena que promueve el estado, para mantener control y dominio, con la defensa de la comunidad que hacemos los pueblos indígenas. La garantía mínima para que la vida comunitaria pueda desarrollarse y ser viable en medio de un ambiente hostil y de permanente invasión cultural, es consolidar formas de organización y nuestra institucionalidad política como Pueblos. De esa forma la comunidad se constituye en el nivel básico, la célula vital, la piedra fundamental de nuestro desarrollo como Pueblos Preexistentes.

Frente a la sociedad no indígena y al aparato estatal en todos sus órdenes podemos definir, si corresponde, a la “*comunidad indígena como la parcialidad sociopolítica y*

*económica de un pueblo indígena*” (conf. Altabe, González Braunstein – Cuadernos de ENDEPA).

**Derecho a la Participación y Consulta/Recursos Naturales:** La incorporación del derecho a la Participación y Consulta en el borrador es de una palmaria injusticia. Es un derecho que está costando hasta vidas humanas (en el país y en otras regiones del continente), por la importancia estratégica para defendernos del avance de la explotación irracional sobre nuestros territorios. Que hayan incluido el derecho a la Participación y Consulta, en este anteproyecto de nuevo código, en el artículo 18 *“También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.”*, y en el artículo 2038, que dice: la explotación de nuestros recursos naturales: *“...está sujeto a previa información y consulta a las comunidades...”* es violatoria de todos los avances sobre el tema. El derecho ya reconocido (art. 6 y 15 del Convenio 169 y art. 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas) es la necesidad de obtener el Libre Consentimiento Fundamentado Previo de los Pueblos afectados ante medidas u actos que puedan afectar sus intereses. Este logro conseguido en la última década, queda menoscabado en el anteproyecto a un mero trámite administrativo de *“información y consulta..”*

Por último Claudio M. Kiper en *“Derechos de las Minorías ante la Discriminación”* Pág. 374, así reflexiona respecto de los pueblos indígenas y expresa: *“Lo cierto es que, antes de la llegada de los españoles, las tierras les pertenecían, y que en muchos casos fueron despojados de ellas. Por ello, en la interpretación del inc. 17 del art. 75 de la Const. Nacional, cabe atribuirle al precepto un sentido o espíritu reparador.”* (el subrayado nos pertenece).

De eso precisamente se trata, de la reparación por parte del Estado Argentino de la pesada deuda que tiene con los pueblos indígenas en general de Argentina y con el Pueblo Ranquel en particular, cuestión que esta lejos de conseguirse con un anteproyecto de reforma totalmente inadecuado para los pueblos indígenas, no solo por lo hasta aquí apuntado sino por pretender encorsetarlo en un cuerpo normativo, diseñado desde sus orígenes para contemplar al ser individual pero no al ser comunitario.

*“Ello conlleva el riesgo de subordinar el derecho indígena, las formas de organización social de base de estos pueblos y las regulaciones de su patrimonio, a normas que esencialmente resultan ajenas a su cultura y a su normatividad. En última instancia, esta corriente doctrinaria propone subsumir lo indígena en un marco normativo de origen occidental y romano, que es visualizado como “superior”. De ocurrir ello así, nos encontraremos como al principio del camino, con los derechos indígenas negados o trivializados.”* Foro Nacional Buenos Aires 2004 *“Derechos de los Pueblos Indígenas en la política pública”*, Comisión de Trabajo sobre Política Indígena, Área Temática: Personalidad Jurídica de Pueblo Indígena, Documento de Trabajo del Dr. Luis María Zapiola-Abogado *“El Derecho Consuetudinario Indígena y la Personería Jurídica de las Comunidades”*

Por lo que sostenemos en consonancia con otros Pueblos Indígenas que la Propiedad Comunitaria debe ser reglamentada en una Ley Especial, como lo prometió la Presidenta en la reunión que mantuvo con el Consejo Plurinacional Indígena, en el marco de los festejos del Bicentenario, luego de la histórica Marcha a Plaza de mayo que reunió a casi 30.000 hermanos de todo el país.